

DECRETO 326/20 (p.p.)

Buenos Aires, 31 de marzo de 2020

B.O.: 31/3/20

Vigencia: 31/3/20

Pequeña y mediana empresa. Promoción y desarrollo. Sociedades de Garantía Recíproca. [Ley 24.467 \(I\)](#). Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Instrúyese a la autoridad de aplicación y al Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), creado por el art. 8 de la Ley 25.300, a constituir un Fondo de Afectación Específica conforme lo previsto en el art. 10 de la citada ley, con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso a préstamos para capital de trabajo, por parte de las micro, pequeñas y medianas empresas inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMES contemplado en el art. 27 de la Ley 24.467.

Art. 3 – Las sumas percibidas de conformidad con lo previsto en el art. 2 del presente decreto, que corresponden al Fondo de Afectación Específica, serán destinadas por la autoridad de aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), al otorgamiento de garantías de conformidad con los siguientes lineamientos:

a) Destinatarios de las garantías: las garantías serán otorgadas en favor de entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y las entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento, y en respaldo de las que emitan las Sociedades de Garantía Recíproca, y los fondos nacionales, provinciales, regionales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituidos por los gobiernos respectivos, cualquiera sea la forma jurídica que los mismos adopten, siempre que cumplan con los requisitos técnicos que establezca la autoridad de aplicación.

b) Objeto de las garantías: tendrán como objetivo garantizar el repago de los préstamos para capital de trabajo, incluyendo pagos de salarios, aportes y contribuciones patronales, y cobertura de cheques diferidos que otorguen las entidades mencionadas a los beneficiarios previstos en el siguiente apartado.

c) Beneficiarios: las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMES) inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMES previsto en el art. 27 de la Ley 24.467, con certificado MiPyME vigente.

d) Alcance: sin perjuicio de las demás condiciones que establezcan las autoridades competentes:

1. Las garantías podrán cubrir hasta el cien por ciento (100%) del préstamo tomado por las personas jurídicas mencionadas en el apartado c del presente artículo.

2. El Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) podrá otorgar las garantías hasta el monto del Fondo de Afectación Específica, sin exigir contragarantías por parte de la empresa tomadora del préstamo.

3. La autoridad de aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), cada uno en la órbita de su incumbencia, definirán los requisitos exigibles en cada caso, así como las líneas de financiamiento elegibles para las garantías a otorgar.

4. La autoridad de aplicación podrá, con la debida fundamentación en el marco de la emergencia decretada por la Ley 27.541, modificar y/o ampliar el universo de personas beneficiarias de los préstamos y/o el destino de los préstamos previstos en este apartado.

Art. 4 – Las previsiones del presente decreto se encontrarán vigentes durante el plazo de vigencia de la emergencia establecida por la Ley 27.541 y sus eventuales prórrogas, en los términos y condiciones que al efecto establezcan la autoridad de aplicación y/o el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) en el marco del Fondo de Afectación Específico constituido mediante el presente decreto.

El Ministerio de Desarrollo Productivo, como autoridad de aplicación, determinará el destino de los fondos que no estuvieran comprometidos en razón de garantías otorgadas, quedando facultado para decidir la transferencia de los mismos a fondos fiduciarios que funcionen bajo su órbita y que promuevan el financiamiento del sector productivo.

Art. 5 – A los efectos de la implementación de las garantías conforme lo previsto en el presente decreto, el Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), por intermedio de su fiduciario, celebrará con entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento, Sociedades de Garantía Recíproca y fondos nacionales, provinciales, regionales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los convenios que entienda pertinentes.

Art. 6 – El Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) queda dispensado del cumplimiento de lo previsto en el art. 1 del Dto. 668 del 27 de setiembre de 2019.

Art. 7 – Sustitúyese el art. 72 de la Ley 24.467, por el siguiente:

“Formas de contrato

Artículo 72 – El contrato de garantía recíproca es consensual. Se celebrará por escrito, pudiendo serlo por instrumento público o privado.

La autoridad de aplicación podrá autorizar la celebración de contratos de garantía mediante instrumentos particulares no firmados, en los términos y condiciones que al efecto establezca”.

Art. 8 – El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9 – De forma.